

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	24.06.2021/202190000315586
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.091.2021
Fecha Reclamación	24.06.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A INFORMACION SOBRE GRANJA PORCINA
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE JUMILLA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO
Palabra clave:	GANADERIA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 15 de enero de 2020, el [REDACTED] solicito al Ayuntamiento de Jumilla acceso a la siguiente información,

Que existiendo Resolución de Alcaldía nº 446/2015 por la que se concedió licencia de actividad y obras e instalaciones a CEFU, SA, para establecer la actividad "Explotación porcina de criadero de lechones" (12.000 plazas) con emplazamiento en paraje Pocico-Pelicano, parcela 78 del polígono 148, que recibe cartulina de Licencia de Actividad en Noviembre de 2018, por resolución del Concejal Delegado de Obras, Urbanismo, Servicios Públicos, Medio Ambiente y Actividades del Excmo. Ayuntamiento de Jumilla 167/2018.

Al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, [REDACTED]
SOLICITA:

- 1. Fecha en que finalizó la obra.*
- 2. Fecha en que se dio de alta la nave en el catastro.*
- 3. Relación de TODOS LOS IMPUESTOS MUNICIPALES (fecha, concepto y cantidad) satisfechos por la mercantil a efectos de la puesta en marcha y producción de la instalación en el TM de Jumilla, desde el inicio de su tramitación a día de hoy.*
- 4. Relación de las BONIFICACIONES MUNICIPALES a las que hayan tenido acceso a lo largo de su trayectoria.*

Esta petición de información trae causa en el escrito presentado por el [REDACTED] al Ayuntamiento, con fecha 3 de noviembre de 2020, denunciando la realización de unas actuaciones junto al Camino del "Pocico" a la "Dehesilla". Esta denuncia fue atendida por el Ayuntamiento, que con fecha 19 de mismo mes de noviembre, le informo el Concejal Delgado que,

Tras la visita realizada se comprueba que la valla linda con Pista Forestal y no con camino público, teniendo el visto bueno de la Comunidad Autónoma para la obra, y por tanto no siendo de aplicación la Ordenanza Municipal reguladora de caminos rurales de Jumilla.

La contestación del Concejal Delegado alude a los informes emitidos previamente por técnicos municipales para preparar la mentada contestación, así como a otra serie de extremos y documentos como el inventario municipal de caminos y las ordenanzas. **Es a la vista de esta contestación del Ayuntamiento cuando se formula la petición de información con fecha 30 de noviembre de 2020.**

No habiendo recibido del Ayuntamiento la información solicitada, el 26 de junio de 2021 se presenta **la reclamación ante el Consejo** en los siguientes términos:

- Que con fecha 15/01/2021 la Asociación solicitó al Ayuntamiento de Jumilla información sobre los tributos, bonificaciones y licencia de obra y actividad de la que dispone una explotación ganadera en el término municipal de Jumilla, a fecha de hoy no se ha recibido contestación alguna a las cuestiones planteadas.*

SOLICITA

- *Se reclame al Ayuntamiento de Jumilla la contestación a las cuestiones planteadas en cumplimiento de la legislación vigente en materia de Transparencia y Acceso a la Información.*

Desde el Consejo **se emplazó al Ayuntamiento**, con fecha 14 de Julio de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

La Administración ha comparecido en tiempo y forma, aportando el expediente tramitado y realizando las correspondientes alegaciones. Consta en el expediente aportado que:

En cuanto a la información solicitada relativa a: **“Fecha en que finalizó la obra”**, hay que indica en las alegaciones que el [REDACTED] se personó en las dependencias del Servicio de Medio Ambiente y Actividades del Ayuntamiento el día 2 de febrero de 2021, consultando personalmente el expediente completo relativo a la licencia urbanística y de actividad de la instalación ganadera solicitada, que se corresponde con el expediente nº 61/2014, del que forma parte la resolución de Alcaldía Nº 446/2015 y en el que consta la información solicitada consistente en el certificado expedido por técnico competente.

Por lo que se refiere al resto de información solicitada relativa a:

“2. Fecha en que se dio de alta la nave en el catastro.

3. Relación de TODOS LOS IMPUESTOS MUNICIPALES (fecha, concepto y cantidad) satisfechos por la mercantil a efectos de la puesta en marcha y producción de la instalación en el TM de Jumilla, desde el inicio de su tramitación a día de hoy.

4. Relación de las BONIFICACIONES MUNICIPALES a las que hayan tenido acceso a lo largo de su trayectoria.”

Sobre esta petición, indica el Ayuntamiento en sus alegaciones que se ha elaborado con fecha de 26 de julio de 2021, un informe por la Jefa del Servicio de Gestión Tributaria, sobre la información solicitada en estos tres puntos, del que se ha dado traslado a [REDACTED], mediante oficio del Concejal Delegado de Hacienda y Tecnologías de 28 de julio de 2021 y que ya ha sido notificado al interesado con fecha 28 de julio de 2021, habiendo aceptado éste la notificación efectuada, según consta en el expediente abierto, y, a tal efecto, acompañan como anexos, que sirven como prueba documental de estas alegaciones:

- Informe emitido por la Jefa del Servicio de Gestión Tributaria.
- Oficio del Concejal Delegado por el que se da traslado del citado informe.
- Certificación de la notificación realizada.

En base a la documentación aportada y las alegaciones formuladas por la Administración Municipal, **se solicita** de este Consejo **que se proceda al archivo de la reclamación interpuesta** al haberse dado a [REDACTED] acceso a la información solicitada.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la**

información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso al inventario municipal de caminos y expedientes de obras que pudieran afectar algún camino.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP, si bien el procedimiento de esta reclamación ha quedado sin objeto al haber dado acceso la Administración a la información reclamada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local.¹

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones del reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, a la vista de las actuaciones de la Administración Municipal de la que hemos dado cuenta anteriormente en los antecedentes, **este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto** al dar el acceso a la información reclamada y por tanto **debe de estimarse la solicitud de archivo que ha realizado el Ayuntamiento de Jumilla** en sus alegaciones.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido a la reclamación, la Resolución de la Alcaldía y las demás actuaciones municipales, que han dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

SÉPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento, R-091-2021, iniciado a instancia de [REDACTED], que actúa en representación de la [REDACTED], por carencia sobrevenida de su objeto, debiendo procederse a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en derecho, para su aprobación por el Presidente.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos que se proponen.

El Presidente.

Firmado. Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)



14/10/2021 11:11:03

14/10/2021 10:26:58 PEREZ-TEMPLADO JORDAN, JULIAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)